



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1995

Núm. 111-4

ENMIENDAS E INDICE DE ENMIENDAS

121/000096 Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas, así como del índice de enmiendas, en relación con el Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (número de expediente 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incorporación al derecho español, de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Debe decir:

Proyecto de Ley sobre duración de derechos de explotación, en el ámbito de la propiedad intelectual.

JUSTIFICACION

Por un lado, hay que señalar que no es necesario incluir en el Título del Proyecto la preceptiva referencia a la Directiva que incorpora al derecho español (dicha referencia está incluida ya en la Exposición de Motivos.)

Por otro, no nos parece adecuado el título de la Directiva, ya que no distingue, como sí hace su artículo 9, que lo dispuesto en la misma no afecta a los derechos morales.

Por último, con el título propuesto se pretende utilizar una terminología más propia de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, que habla expresamente, en varios

artículos, de «duración» de los «derechos de explotación».

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 1º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «Por otra parte, y en lo que se refiere al plazo de protección de los derechos afines...».

Debe decir: «Por otra parte, y en lo que se refiere al plazo de protección de los demás derechos de propiedad intelectual...».

JUSTIFICACION

Se prefiere la terminología utilizada en la Ley de Propiedad Intelectual, coincidiendo con el informe del Consejo de Estado en que, de querer introducirse esta nueva denominación, el mejor momento es el texto refundido, para hacerlo de forma sistemática y evitar la coexistencia de términos distintos.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2º, in fine, de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «... establecen los plazos de protección del derecho de autor y de los derechos afines».

Debe decir: «... establecen los plazos de protección de los derechos de propiedad intelectual».

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 4º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «ya que los derechos de autor y derechos afines son indispensables para la creación intelectual».

Debe decir: «ya que los derechos de propiedad intelectual son indispensables para la creación...».

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 4º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «y, por lo que se refiere a los derechos afines,».

Debe decir: «y, por lo que se refiere a los otros derechos de propiedad intelectual,».

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A los párrafos 11º y 12º de la Exposición de Motivos

De supresión.

JUSTIFICACION

Los párrafos 11.º y 12.º de la Exposición de Motivos repiten los párrafos 2.º y 3.º del punto 5 de la Memoria del Proyecto de Ley.

Aparte de que, en general, no tiene sentido repetir, dentro de la Exposición de Motivos, la Memoria que debe acompañar a un Proyecto de Ley, en este caso se ha hecho de forma incompleta, ya que sólo se han reproducido las referencias a dos artículos (1 y 3), no transcribiéndose el resto de párrafos de la Memoria, que hacen referencia a los otros artículos y disposiciones del Proyecto de Ley (artículos 5 a 9, dos disposiciones adicionales, disposición derogatoria y tres disposiciones finales).

Subsanar esta deficiencia obvia y copiar todos los párrafos de la Memoria, haría demasiado larga esta Exposición de Motivos, por lo que consideramos más adecuado suprimir los dos únicos que sí constan.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al último párrafo (12.º) de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «...para el cálculo del plazo de protección de los derechos afines...».

Debe decir: «... para el cálculo del plazo de protección de los otros derechos de propiedad intelectual ...».

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al último párrafo (12.º) de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «... una obra o tema sujetos a derechos afines,».

Debe decir: «... una obra o prestación sujetas a los otros derechos de propiedad intelectual,».

JUSTIFICACION

El cambio de «tema» por «prestación» se hace en consonancia con el realizado en el Proyecto en el artículo 10.2.

El cambio de «derechos afines» por «los otros derechos de propiedad intelectual» se hace por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 1

De modificación.

Debe decir:

Artículo 1. Duración de los derechos de autor de explotación de la obra

JUSTIFICACION

En consonancia con el artículo 9 del mismo Proyecto, que se refiere a la duración de los derechos morales del autor sobre su obra (no comprendida en su ámbito de aplicación).

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«Los derechos de autor de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se simplifica la redacción y se aproxima a la del artículo 26 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual:

1. Se especifica: «derechos de autor de explotación de la obra» de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Propiedad Intelectual (redactado en estos mismos términos), y de acuerdo también con el artículo 9 de este Proyecto de Ley (que excluye del ámbito de aplicación del mismo a los derechos morales del autor).

2. Se suprime el inciso: «sobre obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere el Capítulo II, del Título II, Libro Primero, de la Ley de Propiedad Intelectual», al tratarse de una referencia inútil, que confunde más que aclara y complica innecesariamente la sintaxis del precepto.

3. Se prefiere la expresión: «durarán», a la de: «se extenderán durante», al ser aquélla la que utiliza nuestra Ley de Propiedad Intelectual y al corresponderse mejor con el rótulo del artículo.

4. Se añade el adjetivo «toda» de conformidad con la redacción del artículo 26 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

5. Se suprime el inciso final: «independientemente de la fecha en la que la obra haya sido divulgada lícitamente», al no añadir nada ni al contenido normativo, ni a la comprensión del precepto.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De modificación.

Debe decir:

En la obra realizada en colaboración por varios autores, el plazo de duración de los derechos de explotación previsto en el apartado 1 se computará desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.

JUSTIFICACION

Para aproximar su redacción lo más posible a la del artículo 28.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De modificación.

Debe decir:

En el caso de obras seudónimas o anónimas, los derechos de explotación durarán setenta años desde su divulgación lícita, salvo que antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

JUSTIFICACION

Para aproximar su redacción lo más posible a la del artículo 27.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.4

De modificación.

Debe decir:

La duración de los derechos de autor de explotación de la obra sobre la Obra colectiva o sobre aquélla respecto a la cual una persona jurídica sea designada titular de los derechos será de sesenta años a contar desde su divulgación lícita, a no ser que las personas físicas que hayan creado la obra sean identificadas como autores en las versiones que se divulguen de la obra.

La publicación conjunta por varios autores identificados de varias aportaciones identificables, que no constituyan creación unitaria aunque guarden entre sí alguna relación, se registrará, en cuanto a la duración de los respectivos derechos de explotación de sus autores, por lo establecido en los apartados 1 y 2.

JUSTIFICACION

Para aproximar su redacción lo más posible a la del artículo 28.2 y 28.3 de la Ley de Propiedad Intelectual,

al tiempo que se añaden los aspectos novedosos que introduce la Directiva.

1. Se especifica: «derechos de autor de explotación de la obra» en consonancia con el artículo 28.2 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, que se refiere a los «citados derechos» del apartado anterior (derechos de explotación del autor sobre su obra), y de acuerdo con el artículo 9 del Proyecto, que excluye de su ámbito de aplicación los derechos morales del autor sobre su obra.

2. Se prefiere la expresión: «respecto a la cual», en vez de: «en la que», por ser aquélla más correcta.

3. Se sustituye el término: «tales», por: «autores» porque «las personas físicas que han creado la obra» deben ser identificadas como «autores» (y no sólo «como personas físicas»), para que no se aplique la consideración de «obra colectiva».

4. Se sustituye el inciso: «en las versiones de la obra que se hagan accesibles al público», por el inciso: «en las versiones que se divulguen de la obra», en consonancia con la sustitución efectuada en el apartado 1.3 («divulgación lícita»), separándose en este punto de la Directiva y acercándose al tenor de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

5. En la redacción del segundo párrafo se sigue básicamente el tenor del artículo 28.3 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, aunque con algunas incorporaciones de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.5

De modificación.

Debe decir:

En el caso de obras publicadas por partes, volúmenes o entregas, que no sean independientes, y cuyo plazo de protección comience a correr cuando la obra haya sido divulgada lícitamente, el plazo de protección correrá por separado para cada elemento.

JUSTIFICACION

Para la primera parte de este apartado se sigue básicamente la redacción del artículo 29.1 de la Ley de Propiedad Intelectual (que no se ve sustancialmente modificado por la Directiva) y para la segunda parte

del mismo se sigue la Directiva (pues sí supone un cambio respecto de nuestra Ley).

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.6

De modificación.

Debe decir:

Los derechos de explotación de las obras cuyo plazo de protección no sea calculado a partir de la muerte del autor o autores, y que no hayan sido divulgadas lícitamente, durarán setenta años desde la creación de aquéllas.

JUSTIFICACION

Se propone esta redacción, como alternativa a la que figura en el Proyecto, por considerarla más clara y correcta.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.1

De supresión.

JUSTIFICACION

No tiene sentido reproducir el artículo 87 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, que determina cuáles son los autores de la obra audiovisual, cuando en este Proyecto de Ley sólo se regula la duración de los derechos de explotación sobre dichas obras.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Debe decir:

El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará setenta años después de la muerte del último coautor superviviente.

JUSTIFICACION

Basta con esto, puesto que la designación de los coautores de la obra cinematográfica o audiovisual está en el artículo 87 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Si se prefiere, el inciso final podría decir «de la última persona superviviente, de entre las relacionadas en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Intelectual» (aunque, a nuestro juicio, no es necesaria la referencia, y aún menos la repetición).

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 3

De modificación.

Debe decir:

Artículo 3. Duración de los otros derechos de propiedad intelectual

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.1

De modificación.

Debe decir:

Los derechos de explotación reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de cincuenta años, contados desde el primero de enero del siguiente año al de la interpretación o ejecución.

No obstante, si, dentro de dicho período, se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán cincuenta años después de la primera publicación o de la primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas, contados desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

JUSTIFICACION

Se sigue en la primera parte, básicamente, la redacción del artículo 106 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual (que no se ve afectado sustancialmente por la Directiva, salvo en el aumento del plazo de protección), y en la segunda parte se sigue el tenor de la Directiva (ya que afecta ligeramente a dicho precepto, al precisarse que la publicación o comunicación al público debe darse dentro del plazo citado en el primer inciso).

1. Se especifica «derechos de explotación», por contraposición a los «derechos morales» del artista, intérprete o ejecutante, que regula el artículo 107 de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Aunque el artículo 8 del Proyecto ya prevé que «los plazos establecidos en la presente Ley se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador», se opta por especificarlo aquí, para facilitar su incorporación a la Ley de Propiedad Intelectual, a través del texto refundido.

3. Se prefiere el término «interpretación» a «representación», por ser aquél el que utiliza nuestra Ley de Propiedad Intelectual y corresponderse mejor con la denominación «artistas, intérpretes o ejecutantes».

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De modificación.

Debe decir:

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de fonogramas será de cincuenta años, contados desde el primero de enero del siguiente año al de su grabación.

No obstante, si, dentro de dicho período, el fonograma se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, los citados derechos expirarán cincuenta años después de la primera publicación o de la primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas, contados desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

JUSTIFICACION

Se sigue en la primera parte, básicamente, la redacción del artículo 111 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, y en la segunda parte, el tenor de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.3

De modificación.

Debe decir:

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de grabaciones audiovisuales será de cincuenta años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de su realización.

No obstante, si, dentro de dicho período, la grabación se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, los citados derechos expirarán cincuenta años después de la primera publicación o de la primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas, contados desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

JUSTIFICACION

Se sigue en la primera parte, básicamente, la redacción del artículo 115 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, y en la segunda parte, el tenor de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.4

De modificación.

Debe decir:

Los derechos de explotación reconocidos a las entidades de radiodifusión durarán cincuenta años, contados desde el primero de enero del siguiente año al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión, tanto si ésta se realiza por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

JUSTIFICACION

Para aproximar su redacción lo más posible a la del artículo 117 de la Ley de Propiedad Intelectual, y a la terminología que utiliza el 116: «emisiones o transmisiones».

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 4

De modificación.

Debe decir:

Artículo 4. Duración de los derechos de explotación de obras inéditas que estén en dominio público

JUSTIFICACION

Al ser este rótulo más preciso que el del Proyecto (y el de la Directiva), y reflejar mejor el contenido del ar-

título 4 del Proyecto (y de la Directiva), y el 119.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Debe decir:

Toda persona que publique lícitamente o comunique lícitamente al público, por primera vez, una obra inédita que esté en dominio público tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su autor.

Los derechos de explotación reconocidos en el apartado anterior durarán veinticinco años, contados a partir del primero de enero del siguiente año al de la primera publicación o de la primera comunicación al público de la obra, cualquiera que sea la primera de ellas.

JUSTIFICACION

Con el fin de aproximarse lo más posible a las redacciones de los artículos 119.1 y 120 de la Ley de Propiedad Intelectual, incorporando los aspectos novedosos de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 5

De modificación.

Debe decir:

Artículo 5. Duración de los derechos de explotación de las ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado al dominio público

JUSTIFICACION

En consonancia con el resto de rótulos de los artículos y con la terminología de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Debe decir:

La duración de los derechos de explotación de las ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado a ser de dominio público será de treinta años, contados a partir del primero de enero del siguiente año al de la fecha en que, por primera vez, la edición se haya publicado lícitamente.

JUSTIFICACION

En consonancia con el tenor del resto de los artículos y con el de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 6

De modificación.

Debe decir:

Artículo 6. Duración de los derechos de explotación de las fotografías

JUSTIFICACION

En consonancia con el resto de rótulos de los artículos y con la terminología de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

Debe decir:

Los derechos de explotación de las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía que constituyan creaciones originales, artísticas o científicas, propias del autor, tendrán la duración prevista en el artículo 1 de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Para aproximar su tenor, lo más posible, al del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.2

De modificación.

Debe decir:

Los derechos de explotación de las fotografías u otras reproducciones obtenidas por procedimientos análogos a aquéllas, cuando ni unas ni otras tengan el carácter de obras protegidas de acuerdo con el número anterior, durarán veinticinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de su realización.

JUSTIFICACION

Para aproximar su tenor, lo más posible, al del artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, y al propuesto para los demás artículos de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 7

De modificación.

Debe decir:

Artículo 7. Duración en España de los derechos de explotación de las obras de terceros países

JUSTIFICACION

Por ajustarse mejor y referirse más exactamente al contenido del artículo.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación.

Debe decir:

Los derechos de explotación de las obras cuyo país de origen, con arreglo al Convenio de Berna, sea un país tercero, y cuyo autor no sea nacional de la Unión Europea, tendrán en España la misma duración que la otorgada en el país de origen de la obra, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la prevista en el artículo 1 de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Con el fin de aproximar su tenor al propuesto para el resto de artículos del Proyecto y aclarar la redacción y la comprensión del precepto.

Se prefiere la expresión: «nacional de la Unión Europea» a la de: «nacional comunitario».

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 7.2

De modificación.

Debe decir:

Los plazos previstos en el artículo 3 de la presente Ley serán igualmente aplicables a los titulares de otros derechos de propiedad intelectual que no sean nacionales de la Unión Europea, siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún convenio internacional.

No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular, sin que, en ningún caso, su duración pueda exceder de la establecida en el artículo 3 de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Por un lado, se prefiere la denominación: «otros derechos de propiedad intelectual», a la de: «derechos afines», por las razones anteriormente apuntadas.

Por otro lado, se prefiere la expresión: «nacional de la Unión Europea», a la de: «nacional comunitario».

Por último, se añade un inciso al final del primer punto: «mediante algún convenio internacional», para intentar mejorar o facilitar la comprensión del precepto.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

De un nuevo artículo 7.3

De adición.

Debe decir:

Cuando, a la entrada en vigor de la presente Ley y en aplicación de las obligaciones internacionales que co-

rrespondan, se conceda en España a los derechos de explotación de las obras de terceros países un plazo de protección más largo del que resultaría de las disposiciones de los apartados 1 y 2, se mantendrá dicho plazo hasta la celebración de nuevos convenios internacionales sobre la materia.

JUSTIFICACION

No hay razón, a nuestro juicio, para no incorporar a nuestro ordenamiento el artículo 7.3 de la Directiva, cuando en todo caso se deben respetar las obligaciones internacionales derivadas de la firma de convenios entre España y otros países, y, sobre todo, cuando la propia Directiva contempla y permite esta posibilidad.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone su conversión en apartado 7 del artículo 1, con la siguiente redacción:

Los plazos establecidos en este artículo se computarán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor, o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda.

JUSTIFICACION

Al haberse especificado el contenido de este artículo en las redacciones propuestas para el resto de artículos del Proyecto, con el fin de facilitar así la elaboración del texto refundido, ya que cada uno de ellos está en un lugar distinto en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Y para aproximar, lo más posible, la estructura del artículo 1 del Proyecto a la del Capítulo Primero del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual, y el tenor de este nuevo apartado 7 al del artículo 30 de la Ley de Propiedad Intelectual, una vez referido sólo a los derechos del autor de explotación de la obra.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone su conversión en el nuevo artículo 1 del Proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto de la presente Ley

La presente Ley tiene como objeto regular la duración de los derechos de explotación en el ámbito de la propiedad intelectual.

La duración de los derechos morales no está comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Es de buena técnica legislativa comenzar un texto legal con un artículo en el que se precisa su objeto. Por ello se añade un primer párrafo que define positivamente el contenido de la Ley, y se deja el contenido del artículo 9 como segundo párrafo, que lo delimita negativamente.

Por otro lado, después de «derechos morales» se suprime la precisión «del autor», porque no está en la Directiva y porque nuestra Ley de Propiedad Intelectual también reconoce a otros sujetos determinados derechos «morales» (artículo 107 referido a artistas, intérpretes o ejecutantes).

Por último, se subsana una errata advertida en el Proyecto de Ley: «comprendido», en vez de: «comprendida» (la duración de los derechos morales).

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

JUSTIFICACION

En la Memoria que acompaña al Proyecto no se justifica esta exclusión del ámbito de aplicación, que no viene en la Directiva y que está formulada en unos términos poco claros, de cara a su formulación definitiva en el futuro texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Donde dice: «en virtud de las correspondientes disposiciones nacionales en materia de derechos de autor o afines,...».

Debe decir: «en virtud de las correspondientes disposiciones nacionales en materia de derechos de autor u otros derechos de Propiedad Intelectual,...».

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas anteriormente.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Donde dice: «Los derechos de autor y los derechos afines...».

Debe decir: «Los derechos de autor y los otros derechos de propiedad intelectual...».

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas anteriormente.

ENMIENDA NUM. 39**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al primer guión de la Disposición Derogatoria

De modificación.

Debe decir:

Los artículos 26, 27.2 párrafo 1.º, 28.1, 28.2, 28.3, 29.1 y 30 del Capítulo Primero del Título III del Libro I, referido a los derechos de autor, de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

JUSTIFICACION

Por una parte, el artículo 27.1, el párrafo 2.º del artículo 27.2 y el artículo 29.2 no han de verse necesariamente afectados por el tenor de los artículos de este Proyecto de Ley.

Por otra parte, se debe añadir el inciso «del Libro I» para hacer correctamente la referencia legal.

Por último, se añade el inciso «referido a los derechos de autor», en consonancia con la siguiente enmienda, que se refiere a los artículos que regulan la duración de los otros derechos de propiedad intelectual, del Libro II de la Ley.

ENMIENDA NUM. 40**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

De un segundo guión a la Disposición Derogatoria

De adición.

Debe decir:

— Los artículos 106, 111, 115, 117, 118, 119.1 y 120 de Libro II, referido a otros derechos de Propiedad Intelectual, de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

JUSTIFICACION

Para evitar confusiones en la interpretación de la vigencia de los preceptos de la Ley de Propiedad Intelec-

tual hasta que se dicte el texto refundido, y con el fin de facilitar la redacción de éste.

Cuando se opta por la incorporación a nuestro ordenamiento de una Directiva mediante una ley autónoma, en vez de mediante el método de incrustación o modificación directa, el Consejo de Estado aconseja una tabla detallada de derogación normativa.

Con esta enmienda se pretende subsanar un importante olvido de la disposición derogatoria del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 41**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Donde dice: «antes del 30 de junio de 1996».

Debe decir: «antes del 31 de diciembre de 1995».

JUSTIFICACION

Como dice el Consejo de Estado en su informe: «el previsto texto refundido de las disposiciones legales en materia de propiedad intelectual debería dictarse a la mayor brevedad posible», siendo excesiva, a nuestro juicio, esta nueva prórroga de un año respecto a la fecha establecida en la Ley de incorporación de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo, que, a su vez, prorrogaba la prevista en la Ley de incorporación de la Directiva sobre protección jurídica de programas de ordenador.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 111, de 27 de abril de 1995 (número de expediente 121/000096)

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 42**MOTIVACION**

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

Las ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado al dominio público están ya protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, disminuyendo la redacción que se propone en el Proyecto el plazo de protección de las mismas.

INDICE DE LAS ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 93/98/CEE DEL CONSEJO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1993, RELATIVA A LA ARMONIZACION DEL PLAZO DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR Y DE DETERMINADOS DERECHOS AFINES (121/96)

TITULO

- Enmienda n.º 1 del G. P. Popular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 2 del G. P. Popular, al párrafo 1.º
- Enmienda n.º 3 del G. P. Popular, al párrafo 2.º
- Enmienda n.º 4 del G. P. Popular, al párrafo 4.º
- Enmienda n.º 5 del G. P. Popular, al párrafo 5.º
- Enmienda n.º 6 del G. P. Popular, a los párrafos 11.º y 12.º
- Enmienda n.º 7 del G. P. Popular, al último párrafo.
- Enmienda n.º 8 del G. P. Popular, al último párrafo.

ARTICULO 1

- Enmienda n.º 9 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 10 del G. P. Popular, al punto 1.
- Enmienda n.º 11 del G. P. Popular, al punto 2.
- Enmienda n.º 12 del G. P. Popular, al punto 3.
- Enmienda n.º 13 del G. P. Popular, al punto 4.
- Enmienda n.º 14 del G. P. Popular, al punto 5.
- Enmienda n.º 15 del G. P. Popular, al punto 6.

ARTICULO 2

- Enmienda n.º 16 del G. P. Popular, al punto 1.
- Enmienda n.º 17 del G. P. Popular, al punto 2.

ARTICULO 3

- Enmienda n.º 18 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 19 del G. P. Popular, al punto 1.
- Enmienda n.º 20 del G. P. Popular, al punto 2.
- Enmienda n.º 21 del G. P. Popular, al punto 3.
- Enmienda n.º 22 del G. P. Popular, al punto 4.

ARTICULO 4

- Enmienda n.º 23 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 24 del G. P. Popular.

ARTICULO 5

- Enmienda n.º 42 del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 25 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 26 del G. P. Popular.

ARTICULO 6

- Enmienda n.º 27 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 28 del G. P. Popular, al punto 1.
- Enmienda n.º 29 del G. P. Popular, al punto 2.

ARTICULO 7

- Enmienda n.º 30 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 31 del G. P. Popular, al punto 1.
- Enmienda n.º 32 del G. P. Popular, al punto 2.
- Enmienda n.º 33 del G. P. Popular, al punto 3 (nuevo).

ARTICULO 8

- Enmienda n.º 34 del G. P. Popular.

ARTICULO 9

- Enmienda n.º 35 del G. P. Popular.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

- Enmienda n.º 36 del G. P. Popular.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

- Enmienda n.º 37 del G. P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda n.º 38 del G. P. Popular, al apartado 3.

DISPOSICION DEROGATORIA

- Enmienda n.º 39 del G. P. Popular, al primer guión.
- Enmienda n.º 40 del G. P. Popular, al segundo guión (nuevo).

DISPOSICION FINAL PRIMERA

- Sin enmiendas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

- Sin enmiendas.

DISPOSICION FINAL TERCERA

- Enmienda n.º 41 del G. P. Popular.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961